En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, los jueces subrogantes de esta Cámara en lo Penal, Dres. Leonardo M. Pitcovsky, Flavia F. Trincheri y Rafael Lucchelli, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"T., J. C. y otro p.s.a. robo agravado - Trelew" (Carpeta 7765 Ofiju Tw - Legajo 76.355 OUMPF Tw),** con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor Público, Dr. J. Manuel Salgado, en representación de P. M. R., contra la sentencia nro. 1136/19, dictada el día 24 de abril del corriente año, mediante la cual el Tribunal integrado por los Dres. Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Gustavo Castro, condenaran a J. C. T. a la pena de cuatro años y seis de prisión más accesorias legales y costas, por haber sido declarado autor material y penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa, lesiones graves y hurto, todos concursados realmente (arts. 162, 90, 45, 42 y 55 del Código Penal), en orden a los hechos ocurridos en esta ciudad en fecha 18 de febrero del año 2018 y en perjuicio de G. J. G. M..

La Defensa Pública en representación del imputado J. C. T. sostuvo como motivo de agravio, la falta de una adecuada valoración respecto de la disminución en la culpabilidad de su asistido, ocasionada por la ebriedad que el mismo presentaba en el momento del hecho. Ello, sin perjuicio de señalar que aquélla condición si bien fue considerada, más no lo ha sido en la medida en que dificultó a J. C. T. contar con la plena conciencia de sus actos.

En la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada en la sede de este Tribunal ante el Dr. Leonardo M. Pitcovsky y por video conferencia los Dres. Rafael Lucchelli y Flavia Fabiana Trincheri, intervinieron el imputado J. C. T., junto al Sr. Defensor Salgado/Allende

y por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Arnaldo Maza.

Cedida en el uso de la palabra la Defensa Pública, ratificó y amplió su presentación escrita. En tal sentido, señaló que la Lic. P. F. en su informe psicodiagnóstico y del que diera cuenta en la audiencia del debate, da suficientemente cuenta de la incidencia que el alcohol ha tenido en la vida de J. C. T. y que su ingesta debió merituarse debidamente al momento de aplicársele pena.

Concluyó solicitando del Tribunal que, considerando la circunstancia del consumo de alcohol de su asistido en el momento del hecho, se valore favorablemente a su favor y se le imponga como pena, el mínimo legal del tipo penal adjudicado.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal, sostuvo que se impone el rechazo de la impugnación deducida por cuanto emerge claramente de la sentencia que se cuestiona, que los Jueces han valorado en forma exhaustiva los extremos que hacen al alcoholismo de J. C. T., no solo en el comportamiento en el hecho que se le reprochara sino también al mensurarse la pena que se le aplicó.

Señaló que el tratamiento de la cuestión que sostuviera la Defensa ha sido específicamente tratado por los Dres. Barrios y Defranco, quienes en sus votos han dedicado un ítem a la ingesta de alcohol y desarrollan por qué, conforme a la prueba producida, no se demostró la falta de poder de autodeterminación de J. C. T. por el consumo de alcohol en el momento del hecho, y con igual alcance de análisis y conclusión también a la hora de determinar y establecer una pena de cuatro años y seis meses.

Adunó que no hay ninguna circunstancia objetiva que permita de algún modo sostener que la historia de alcoholismo crónico que se alega respecto del Sr. J. C. T. lo haya llevado a una situación tal que exigiera su atención o la toma de una medicación porque no padeció en todo este tiempo que estuvo detenido ninguna patología que pueda asimilarse a un síndrome de abstinencia por la falta de consumo de alcohol o de sustancia.

Así, concluyó afirmando que la sentencia se encuentra debidamente fundada y que debe ser confirmada en todos sus términos.

El imputado J. C. T., manifestó que no iba a declarar.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Leonardo M. Pitcovsky, Dr. Rafael Lucchelli y Dra. Flavia Fabiana Trincheri.

**El Juez Leonardo M. Pitcovsky dijo:**

La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal por recurso de impugnación ordinaria presentada por el Dr. J. Manuel Salgado, contra la sentencia del Tribunal de juicio que le impuso la pena de Cuatro años y seis meses de prisión a su defendido J. C. I. T..

Los motivos del recurso se encuentran *in extenso* recreados al principio, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

El punto sustancial de agravio radicó en, a juicio del Sr. Defensor, que al tiempo de procederse a mensurarse la sanción, no se evaluó correctamente y como atenuante la ingesta de alcohol que tenía el imputado al momento de cometerse los hechos, cuestión que sin dudas disminuye su culpabilidad en el injusto, producto de la ebriedad que cursaba.

Puesto a resolver el asunto, de la lectura del punto puesto en crisis por la Defensa Oficial, se advierte que no le asiste razón en su solicitud, pese a la diligencia con que asentó su petición en favor de su defendido T. en la audiencia.

Del repaso de los sufragios de los Jueces sentenciantes, se advierte que la sanción fue correctamente impuesta, en base a un razonamiento lógico desde la realidad que circundó los hechos por los que el condenado resultó ser materialmente responsable y, porque fue una pena impuesta dentro del asiento legal autorizado por el Código Penal, tanto en razón de las escalas previstas en los tipos penales escogidos, tanto por los parámetros que brindan los artículos 40 y 41 de dicha Ley sustantiva.

Baste repasar en lo sustancial párrafos de los Magistrados, particularmente cuando la referencia está hecha respecto de las atenuantes: "*(…) …si bien no prosperó la teoría positiva de la Defensa, por cuanto fracasó su intención de demostrar la falta de poder de autodeterminación de su cliente por consumo de alcohol, cierto es que el informe psicodiagnóstico de la Lic. F.,*

*y su declaración ante este tribunal, al menos permiten considerar el problema que J. C. T. posee respecto a dicha conflictiva, y como trasunta en la capacidad de autodeterminación cuando el disparador de su acción es el alcohol. Y ello no puede menos que obrar como atenuante. … Esta circunstancia que integra parte del diagnóstico de personalidad y su inconveniente, trasciende en un atenuante… (…).”*. Del voto del Dr. Adrián Barrios.

Con cita del informe presentado y consecuente declaración de la Psicóloga Lic. F. que asistió al imputado, el Dr. Alejandro Defranco refirió que: “(…) *Ha dicho la experta que respecto de J. C. …el consumo de alcohol le ha generado ruptura de lazos familiares y pérdida de espacios laborales. Refiere periodos de amnesia ante la ingesta de alcohol, la cual señala como incontrolable. (…)”.* Agregando el Juez, con mención de apropiada doctrina, que: “(…) *Asumiendo en el caso que J. C. T. podía comprender la criminalidad de su acto –tal como se permite colegir del informe del art. 206 CPP…, no menos cierto es que puede fundadamente aseverarse que su capacidad de adecuación de sus conductas a la norma, al momento del hecho, se encontraban menguadas por su personalidad impulsiva y su dependencia al alcohol. (…)”*

En relación a ello, sabido es que el artículo 41 del CP fija una serie de pautas según las cuales el juzgador debe fijar la pena, siempre dentro de los límites de la propia escala que brinda el tipo penal, no estando sujeto a modelos aquilatados en torno al *quantum* de pena a aplicar, y que estos comprendan la culpabilidad jurídico-penal por el contenido de los injustos, pues existen elementos autónomos, como el grado de imputabilidad reducida por el consumo de alcohol, que, como en el caso en examen, bien atendieron los Jueces.

Como se aprecia, ha tenido el Tribunal de juicio una deferencia respetuosa del principio de culpabilidad por los hechos, apreciando sin dudas la ebriedad que cursaba T. al tiempo de cometerlos, imponiéndole una sanción en base a esas consideraciones, sustancialmente menor a la requerida por el Ministerio Público Fiscal. El *quantum* fijado por el Tribunal de mérito no aparece entonces arbitrario, ni irrazonable o acaso desproporcionado por los delitos cometidos.

Cabe finalmente efectuar la siguiente cita jurisprudencial: *"La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. Por lo general, las circunstancias personales del auto, tales como sus padecimientos adictivos a la droga y al alcohol, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho. La diferente afectación de la pena según la calidad personal debe estar orientada especialmente por el principio de proporcionalidad y por la necesidad de reducir al máximo los posibles efectos negativos de la pena respecto del propio autor."* Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires Sala III, 28/4/2011. "E. Y., s/ Recurso de Casación"

Es decir, no es que los Jueces omitieron considerar esta particularidad -ingesta de alcohol- cuando T. cometió los delitos, sino que, por el contrario, bien evaluaron estas circunstancias cuando impusieron la pena, por lo que deviene inane continuar a mi juicio con el tratamiento del punto.

Conforme vengo de exponer, entiendo que debe confirmarse la sentencia puesta en crisis por la Defensa en todos sus términos. Así lo voto.

Por el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al imputado (art. 241 del C.P.P.) y regular los honorarios de la Defensa Pública en la cantidad de QUINCE (15) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90).

Así voto.

**El Juez Rafael Lucchelli dijo:**

Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por el Sr. Defensor de confianza de J. C. I. T., Dr. Lisandro Benítez, en atención a la enunciación que de ellos se hizo al inicio de esta sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.

En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el recurrente sindicó brevemente el recurso interpuesto, refiriéndose al único agravio inserto en el mismo, el que gravita en la problemática por la ingesta de alcohol de su defendido al momento de perpetrar el hecho. En tal sentido,

y haciendo referencia al psicodiagnóstico realizado por la Lic. F., y a su testimonio, resaltó la afectación que el excesivo consumo de alcohol ocasiona en T., lo que trastocaría en su culpabilidad, más particularmente en lo referido al principio de su autodeterminación. Así, entiende que ello debe valorarse (como atenuante) al momento de determinar la pena.

Por su parte, el Sr. Fiscal advirtió que del repaso de los votos de los Magistrados surge claramente que lo solicitado resultó ponderado por los mismos a fin de aplicar la sanción, solicitando se rechace la impugnación incoada.

Puesto a resolver, y habiendo repasado los antecedentes del caso y la sentencia atacada, encuentro que le asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que adelanto que el presente recurso será desechado. Explico.

De la lectura de los votos surge acabadamente el cumplimiento de los requerimientos de mensuración delineados por el Art. 41 del CP. Cada sufragante ha dado las razones que apreciaron al momento de valorar cada agravante y atenuante, siendo además contestes entre sí.

Particularmente, y en lo que se refiere a la queja traída a esta instancia, los Magistrados han dado cabal importancia a la problemática con la bebida que padece T..

En tal sentido, los sentenciantes dieron valor a la merma de su autodeterminación por esa ingesta alcohólica, y es en base a ella que la sopesaron como atenuante de la pena, arribando al monto finalmente impuesto.

Así, surge del sufragio del Magistrado Barrios que, al momento de sopesar las circunstancias atenuantes, explicó que *"… si bien no prosperó la teoría positiva de la defensa, por cuanto fracasó su intención de demostrar la falta de poder de autodeterminación de su cliente por el consumo de alcohol, cierto es que el Informe psicodiagnóstico de la Lic. F., y su declaración ante este tribunal, al menos permiten considerar el problema que J. C. T. posee respecto a dicha conflictiva, y como trasunta en la capacidad de autodeterminación cuando el disparador de su acción es el alcohol. Y ello no puede menor que obrar como atenuante. ¿Cuánto se puede atenuar? Al menos dos unidades del mínimo de la escala: dos años.*

Por su parte, el Magistrado Defranco, explicó que la Lic. F.,: *"En la audiencia, agregó que es manifiesto el deterioro por el alcohol, impulsivo y reducida capacidad anticipatoria.*

*Si a dicha circunstancia agregamos los dichos del propio imputado quien afirma que consume mucho alcohol y que "no se acuerda después"; los dichos de Teresa G. –madre de la víctima- en sentido que tanto su hijo como unos vecinos decían que los autores "estaban en pedo o drogados"; que evidentemente el móvil de todo el acontecimiento en su conjunto fue el hacerse de alcohol para continuar con la ingesta, no cabe duda alguna que el grado de autordeterminación se encontraba considerablemente disminuido."* Y en tal sentido concluyó "*Ello así, siendo que es necesario tener en cuenta en el caso esta limitación en la posibilidad de determinarse del imputado, amerita la estimación de una pena menor a la solicitada."*

También, el Juez Castro ponderó la dependencia crónica al alcohol por parte de T., teniéndola en consideración como atenuante al momento de mensurar el monto punitivo.

Así las cosas, surge de manera prístina que los Jueces pusieron el foco de su atención, en cuanto a los parámetros atenuantes de la determinación de la pena, a la ingesta de alcohol que abordaron como problemática en el condenado, incluso advirtiendo que ello debía ser motivo de tratamiento al momento de ejecutarse la pena.

Por todo ello, encuentro que debe rechazarse el planteo efectuado por la Defensa de J. C. I. T..

Finalmente, debo mencionar que concuerdo con todas las ponderaciones efectuadas por el Tribunal, las que han sido en base a los parámetros determinados en los artículos 40 y 41 del C.P., por lo que la sanción que se ha impuesto debe confirmarse. Así lo voto.

En orden a las costas y honorarios a regular, hago propia la propuesta efectuada por el vocal que lidera el acuerdo

**La Jueza Flavia F. Trincheri dijo:**

Ha llegado a mi examen en las presentes actuaciones, la impugnación incoada contra la sentencia de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, dictada

por el Tribunal con asiento en la ciudad de Trelew integrado por los Magistrados Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Gustavo Daniel Castro donde se condenara a J. C. I. T. a la pena de un cuatro años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, en orden a los delitos de Hurto en grado de tentativa, Lesiones graves y Hurto en calidad de autor en concurso real, Arts. 162, 90, 45, 42 y 55 del Código Penal, por los hechos ocurridos el día dieciocho de febrero de dos mil dieciocho en el mercado "D." sito en calle Las Heras X de la ciudad de Trelew, en perjuicio de G. J. G. M..

En la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP el imputado T. fue asistido por el Defensor Público Penal Dr. Lisandro Benítez quien reeditó el agravio que esgrimiera previamente su antecesor el Dr. J. Manuel Salgado, consideraciones que ya se encuentran reseñadas al inicio, por lo que no he de reiterarlas y paso al análisis de lo planteado.

Arguye el señor Defensor que debe tenerse en cuenta la circunstancia del consumo de alcohol por parte de T. al momento de la determinación del hecho y consecuentemente una disminución en el monto de pena.

El Ministerio Público Fiscal da respuesta a este planteo, encontrando su dictamen ajustado a lo ponderado y resuelto en la sentencia de grado, por lo que adelanto el agravio de la Defensa no ha de prosperar.

Revisado lo ocurrido en la audiencia de debate, fue escuchada la Lic. P. F. quien examinó a T. y sostuvo en primer lugar, "*que mostraba signos de deterioro cognitivo en el grafismo, en la coordinación visomotora que se vinculan a un alto porcentaje a deterioro de tipo alcohólico… que las funciones cognitivas merman bajo un estado de intoxicación"* y luego determina *"Yo evalué que sus capacidades mentales básicas estaban conservadas, sabe la diferencia entre el bien y el mal, comprende lo que es un acto fuera de la ley, no tiene patologías mentales que le impidan comprender esa criminalidad, entendía en que proceso estaba implicado, no había alteraciones de juicio, no había ideas delirantes y su inteligencia es normal, baja".*

Los Judicantes al momento de imponer pena, tuvieron en cuenta expresamente la adicción al alcohol que sufre el

imputado y de qué forma, ello perturba su capacidad de determinación. Fundadamente, dedicaron extensos párrafos en relación a ello, los que a fin de no sobreabundar, no transcribiré. El Juez Barrios considera tal circunstancia atenuante –vid. fojas 240/vta, el Juez Defranco se expresa en igual sentido a fojas 252/vta y por el último, el Juez Castro lo hace a fojas 263.

Cabe agregar que, los dos primeros sufragantes incluso dan cuenta del monto en que reducen la pena, surgiendo a las claras que la afección al alcohol que padece T. fue apreciada como un factor reductor de la autodeterminación que aminoró su culpabilidad y proporcionalmente la sanción que le aplicaron.

Comparto la valoración hecha por el Tribunal en el entendimiento que la capacidad de determinación del autor se ve disminuida bajo los efectos del alcohol y debe ponderarse como atenuante. Así lo dije en autos "López Quispe, Freddy s/Homicidio" carpeta 4033 OFIJU PM, Expte 04/13 CPPM, 04/06/13: *"Como atenuantes, mensuraron …. e hicieron –acertadamente- especial mérito en relación a la ingesta de alcohol al momento del hecho, que lo llevara a una imputabilidad disminuida. En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho: "La imputabilidad disminuida, no implica que el imputado haya carecido de capacidad para comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones, resulta reveladora de menor aptitud para motivarse en el cumplimiento de las normas, que debe tener efectiva incidencia en la determinación de la pena (del voto del Juez Mahiques, sin disidencia). Trib. Cas. Pen. de Buenos Aires, Sala II, 5-10-2010, "M., A. s/ Recurso de casación", R.S.D.- 1437-10, Mahiques, Celesia, Manzini (www.scba.gov.ar).* Edgardo A. Donna. El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia – 2° edición ampliada y actualizada. Tomo I. Rubinzal – Culzoni Editores. 2012.-

Como sostuve al inicio, a la luz de lo dicho se desvanece el agravio del señor Defensor, toda vez que se queja de una circunstancia que fue expresamente tratada y en el mismo sentido que peticiona, por lo que debe rechazarse sin más la presente impugnación. Así lo voto.

Respecto de las costas y honorarios, adhiero a la postulación del vocal que lidera el Acuerdo.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

**S E N T E N C I A:**

**1)** Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de J. C. T., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

**2)** Confirmar la sentencia nro. 1136/19 de fecha 24/04/19 OJTw;

**3)** Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios de la Defensa Pública en la cantidad de QUINCE (15) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90),; y

**4)** Regístrese, protocolícese y notifíquese

Se deja constancia que los Dres. Flavia F. Trincheri y Rafael Lucchelli no suscriben materialmente la presente, habiendo remitido sus votos a esta sede vía correo electrónico con firma digital. Registrada con el Nro. 127/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

**Carlos Enrique Pedelaborde**
**Secretario de Cámara**

**Leonardo Marcelo Pitcovsky**